

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

PROVIDENCIA:

Caso 1-25-OP Se avoca conocimiento del caso No. 1-25-OP, objeción presidencial por razones de inconstitucionalidad del proyecto de Ley Orgánica de Ley de Personas con Discapacidad	2
---	---

SALA DE ADMISIÓN:

RESUMEN DE CAUSA:

43-24-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimada Activa: Asamblea Nacional del Ecuador	45
---	----



Caso 1-25-OP

Juez sustanciador: Jhoel Escudero Soliz

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. – DESPACHO DE SUSTANCIACIÓN. - Quito D.M., 03 de febrero de 2025.- **VISTOS:** En virtud del sorteo efectuado el día 31 de enero de 2025, de conformidad con el artículo 436 numeral 8 de la Constitución **AVOCO CONOCIMIENTO** del caso **1-25-OP, objeción presidencial por razones de inconstitucionalidad el proyecto de Ley Orgánica de Ley de Personas con Discapacidad.** En virtud de lo señalado, y siendo el estado de la causa, se **DISPONE:**

1. Notificar el contenido de la presente providencia a la Asamblea Nacional, a la Presidencia de la República y a la Procuraduría General del Estado.
2. Poner en conocimiento de la ciudadanía la existencia del presente proceso a través de la publicación de un extracto de la objeción presidencial en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional
3. De conformidad con los artículos 2 y 7 de la Resolución No. 0007- CCE-PLE-2020, las entidades deben señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, y cualquier escrito o documentación, deberá ser remitido a través del sistema SACC de la Corte Constitucional o ingresados mediante la ventanilla física del Organismo.
4. Finalmente, actúe Carlos Aguirre Guanín en calidad de actuario de este despacho hasta la posterior remisión del proyecto de dictamen ante el Pleno de este organismo. - **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO. - Quito D.M., 03 de febrero de 2025.

Carlos Aguirre Guanín
ACTUARIO DEL DESPACHO



Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO
SOLIZ**



Firmado electrónicamente por:
**CARLOS ALBERTO
AGUIRRE GUANIN**

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Oficio No. T.446-SGJ-25-0023
Quito, 16 de enero de 2025

Señorita, PhD
Esther Adelina Cuesta Santana
PRESIDENTA ENCARGADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

De mis consideraciones:

El 19 de diciembre de 2024, mediante Oficio No. AN-RVVR-2024-0018-O, la Asamblea Nacional notificó a la Presidencia de la República con la aprobación en segundo debate el día 17 de diciembre de 2024 del proyecto de **“LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”**, para su correspondiente sanción u objeción presidencial.

En virtud de lo señalado, en ejercicio de las potestades conferidas por los artículos 137, 138 y 139 de la Constitución de la República del Ecuador, notifico a usted y por su digno intermedio a la Corte Constitucional y a la Asamblea Nacional, respectivamente, con la **OBJECCIÓN PARCIAL POR INCONSTITUCIONALIDAD Y OBJECCIÓN PARCIAL POR INCONVENIENCIA** al referido proyecto de Ley, en los siguientes términos:

1. OBJECCIÓN PARCIAL POR INCONSTITUCIONALIDAD**I
OBJECCIÓN ARTÍCULO 56**

El artículo 56 de Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, establece:

“Artículo 56. Deducción por inclusión laboral.- Las o los empleadores podrán deducir el ciento cincuenta por ciento adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta respecto de las remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporten al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de cada empleado contratado con personas con discapacidad, personas en calidad de sustitutas, de las y los trabajadores que tengan cónyuge, pareja en unión de hecho o hijo con discapacidad y que se encuentren bajo su cuidado, siempre que no hayan sido contratados para cumplir con la exigencia del personal mínimo con discapacidad, fijado en el cuatro por ciento, de conformidad con esta ley.

Se podrán constituir centros especiales de empleo públicos o particulares con sujeción a la ley, integrados al menos por un ochenta por ciento de trabajadores con discapacidad, los mismos que garantizarán condiciones adecuadas de trabajo. Para el efecto, las autoridades nacionales competentes en regulación tributaria y

los gobiernos autónomos descentralizados crearán incentivos tributarios orientados a impulsar la creación de estos centros.”. (énfasis añadido).

Sobre este artículo a continuación expondré el argumento que fundamenta la objeción parcial por inconstitucionalidad:

La Constitución de la República del Ecuador, establece:

“Artículo 135.- Sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país.” (énfasis añadido).

“Artículo 301.- Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.” (Énfasis añadido).

De la revisión de los antecedentes del proyecto de ley, se constata que las propuestas de modificar beneficios tributarios no provienen de la iniciativa del Presidente de la República.

De acuerdo a lo señalado, se verifica que el artículo propuesto contraria los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo tanto, conforme a lo expuesto, solicito se dictamine la inconstitucionalidad del presente artículo.

II OBJECIÓN AL ARTÍCULO 60

El artículo 60 del proyecto de Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad dispone:

“Artículo 60. Permiso por maternidad.- El permiso por maternidad se ampliará por cuatro meses adicionales, en el caso del nacimiento de niñas o niños con discapacidad o condiciones congénitas graves. La subvención monetaria derivada de este permiso será cubierta en primer lugar por la Institución encargada de la Seguridad Social, sin embargo, en el caso que el beneficiario no cumpla con las aportaciones que prevé la normativa correspondiente para acceder a este beneficio, será la o el empleador quien cubra la subvención derivada por el permiso de maternidad regular.

El ente rector del sistema nacional de salud, dependiendo la condición de salud, realizará la calificación de discapacidad a partir del nacimiento del niño o niña con discapacidad o condiciones congénitas graves.”. (Énfasis añadido).

Sobre este artículo a continuación expondré el argumento que fundamenta la objeción parcial por inconstitucionalidad:

El artículo del proyecto de Ley, establece las condiciones para acceder al permiso por maternidad; sin embargo, es necesario señalar que estas condiciones implican incremento en el gasto público; por lo tanto, es necesario mencionar el artículo 135 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone lo siguiente:

*“Artículo 135.- Sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, **aumenten el gasto público** o modifiquen la división político administrativa del país.”. (Énfasis añadido).*

Adicionalmente, esta disposición violenta los artículos 368, 371 y 372 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que no se ha contado con el respectivo análisis actuarial para esta reforma.

Por lo tanto, al haberse verificado que este proyecto de Ley no es de iniciativa presidencial, solicito se dictamine la inconstitucionalidad de este artículo.

III OBJECIÓN AL ARTÍCULO 66

El artículo 66 del proyecto de Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, dispone:

“Artículo 66.- Crédito para vivienda. El ente rector de hábitat y vivienda en concurrencia con los gobiernos autónomos descentralizados prestarán las facilidades en el otorgamiento de créditos para la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda.

Las entidades financieras públicas o privadas mantendrán líneas de crédito con tasas preferenciales para el financiamiento de viviendas de interés social e interés público para personas con discapacidad, que faciliten la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda.

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos hipotecarios con la reducción del cincuenta por ciento el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.”. (Énfasis añadido).

Sobre este artículo a continuación expondré los argumentos que fundamentan la objeción parcial por inconstitucionalidad:

El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda - MIDUVI en su calidad de ente rector de hábitat y vivienda, no cuenta con facultades y/o atribuciones de la banca de primer piso, correspondiente al otorgamiento de créditos; en este sentido, el MIDUVI entrega privativamente subsidios e incentivos dentro de sus planes, programas y proyectos como:

- a) Subsidio total del Estado para la construcción de viviendas de interés social en terreno del beneficiario, o en terreno del Estado / promotor constructor, para personas en condición de vulnerabilidad y pobreza; y,
- b) Subsidio parcial del Estado y/o crédito hipotecario, a través de la banca pública, con tasa de interés preferencial.

En ese sentido, es importante aclarar que, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, no otorga créditos para la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de vivienda de interés social, sino que otorga subsidios que permiten el acceso a vivienda de interés social; y, a través de sus planes o programas, facilitar el otorgamiento de créditos hipotecarios a través de las entidades financieras, con tasas de interés preferenciales a quienes cumplan los requisitos requeridos por la banca.

Con lo anterior, es necesario tener en cuenta que la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

“Artículo 135.- Sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país.”. (Énfasis añadido)

“Artículo 301.- Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”. (Énfasis añadido)

Adicionalmente, se violenta el artículo 372 de la Constitución de la República del Ecuador al no contar con los análisis financieros y bancarios pertinentes para asumir esta nueva obligación.

Por la razón anotada, solicito dictaminar la inconstitucionalidad del artículo 66 del proyecto de Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, ya que incluir en el proyecto de ley una

disposición que brinde facilidades en el otorgamiento de créditos para la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda, incrementa el gasto público y al no ser el proyecto de iniciativa presidencial contraviene la Constitución de la República del Ecuador; sin perjuicio de reiterar que una Cartera de Estado como el MIDUVI, no tiene facultad legal para otorgar créditos como banca de primer piso.

IV OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 92

El artículo 92 del proyecto Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, dispone:

“Artículo 92. Importación y compra de vehículos ortopédicos, no ortopédicos o adaptados.- La importación o compra de vehículos, incluidos los de producción nacional, destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de estas, de las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, gozarán de exenciones del pago de tributos al comercio exterior en caso de tratarse de una importación, y del impuesto al valor agregado e impuesto a los consumos especiales, en caso de tratarse de una compra local, con excepción de las tasas portuarias y de almacenaje, en los siguientes casos:

- 1. Vehículos ortopédicos, no ortopédicos o adaptados, para uso personal, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a ochenta salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando estos vayan a ser conducidos por personas con discapacidad con movilidad reducida que no pueden emplear otra clase de vehículos, o cuando estén destinados para el traslado de estas personas, que no puedan conducir por sus propios medios y requieran el apoyo de un tercero.*
- 2. Vehículos ortopédicos o adaptados, de transporte colectivo, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a ciento treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando estos sean importados por personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la atención de personas con discapacidad, y que vayan a ser destinados para el transporte de las mismas.*
- 3. Vehículos ortopédicos o adaptados para uso de transporte comercial o turístico accesible, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a ochenta salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando estos vayan a ser conducidos por personas con discapacidad con movilidad reducida.”.*

Sobre este artículo a continuación expondré los argumentos que fundamentan la objeción parcial por inconstitucionalidad:

El artículo propuesto otorga el beneficio de exoneración de pago de tributos al comercio exterior en la importación y adquisición local de vehículos destinados al uso individual o

colectivo para personas con discapacidad, al igual que lo hace el artículo 80 de la Ley Orgánica de Discapacidades vigente.

En este caso se verifica que:

- a) En el numeral 1 del artículo 80 de la Ley vigente se otorga un beneficio sobre vehículos ortopédicos, no ortopédicos o adaptados cuyo valor FOB sea de un monto equivalente a sesenta (60) salarios básicos unificados; pero en el artículo planteado en el proyecto de ley, se incrementa este monto a ochenta (80) salarios básicos unificados;
- b) En el numeral 2 del artículo 80 de la Ley Orgánica de Discapacidades vigente, se otorga un beneficio sobre vehículos ortopédicos y/o adaptados, de transporte colectivo, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a ciento veinte (120) salarios básicos unificados del trabajador en general; pero en el artículo planteado en el proyecto de ley, se incrementa este monto a ciento treinta (130) salarios básicos unificados; y,
- c) En el proyecto de ley aprobado por la Asamblea Nacional, se crea un tercer numeral sobre vehículos ortopédicos o adaptados para uso de transporte comercial o turístico accesible, estableciendo un límite del valor FOB de ochenta (80) salarios básicos unificados del trabajador en general.

En este sentido, de la revisión de los antecedentes del proyecto de ley, se constata que las propuestas de modificar estos beneficios tributarios no provienen de la iniciativa del Presidente de la República.

Al respecto, es preciso considerar los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador, que disponen sobre la iniciativa legislativa en materia tributaria, lo siguiente:

“Artículo 135.- Sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país.”. (Énfasis añadido)

“Artículo 301.- Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”. (Énfasis añadido)

En función de lo expuesto, es necesario señalar que el artículo 92 del proyecto de Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, transgrede la Constitución de la República del Ecuador; por lo tanto, solicito se dictamine su inconstitucionalidad.

V OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 99

El artículo 99 del proyecto de Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, establece:

“Artículo 99. Importación de bienes.- Las personas con discapacidad y las personas jurídicas encargadas de su atención, podrán realizar importaciones de bienes para su uso exclusivo, exentas del pago de tributos al comercio exterior, impuestos al valor agregado e impuestos a los consumos especiales, de acuerdo con la siguiente clasificación:

- 1. Prótesis.*
- 2. Órtesis.*
- 3. Equipos, medicamentos y elementos necesarios para su rehabilitación.*
- 4. Equipos, maquinarias y útiles de trabajo, especialmente diseñados y adaptados para ser usados por personas con discapacidad.*
- 5. Elementos de ayuda para la accesibilidad, movilidad, cuidado, higiene, autonomía y seguridad.*
- 6. Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación, deporte y recreación.*
- 7. Elementos y equipos de tecnología de la información, de las comunicaciones y señalización.*
- 8. Equipos, maquinarias y toda materia prima que sirva para elaborar productos de uso exclusivo para personas con discapacidad.*
- 9. Equipos, materiales y ayudas técnicas especialmente diseñadas y adaptadas para ser usadas por personas con discapacidad en el deporte.***
- 10. Equipos, ayudas técnicas y mecanismos en museos, bibliotecas y espacios patrimoniales para ser adaptados a estos espacios y de uso exclusivo para personas con discapacidad.***
- 11. Los demás que disponga el reglamento de esta ley.*

Las exenciones previstas en ese artículo no incluyen tasas por servicios aduaneros, tasas portuarias y almacenaje.

El reglamento de esta ley regulará los requisitos, condiciones y límites para la importación a que se refiere este artículo.”. (Énfasis añadido)

Sobre este artículo a continuación expongo los argumentos que fundamentan la objeción parcial por inconstitucionalidad:

La Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente:

“Artículo 135.- Sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país.” (énfasis añadido)

“Artículo 301.- Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.” (énfasis añadido)

Como ya se indicó en numerales anteriores, el proyecto aprobado por la Asamblea Nacional, no es de iniciativa presidencial; en tal virtud, se sugiere que se dictamine la inconstitucionalidad de los numerales 9 y 10 de este artículo, puesto que, contrarían lo prescrito en los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador.

Vale mencionar que, el contenido del artículo propuesto es igual al del actual artículo 74 de la Ley Orgánica de Discapacidades vigente; sin embargo, se puede verificar que al listado actual de bienes sobre los que aplica el beneficio de exoneración del pago de tributos al comercio exterior, IVA e ICE, se le han añadido dos ítems, correspondientes a los numerales 9 y 10.

VI OBJECIÓN AL ARTÍCULO 104

El artículo 104 del proyecto de Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, dispone:

“Artículo 104. Afiliación voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- El Estado garantizará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la afiliación voluntaria, con los mismos servicios y beneficios de la afiliación voluntaria general. Los aportes considerarán una rebaja del cincuenta por ciento del valor total de la afiliación voluntaria general.” (Énfasis añadido)

Sobre este artículo a continuación expongo los argumentos que fundamentan la objeción parcial por inconstitucionalidad:

El artículo 369 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Seguridad Social determinan que, las prestaciones que entrega la seguridad social deben estar financiadas; por lo tanto, deben contar con los estudios actuariales que demuestren el adecuado financiamiento de la prestación.

Adicionalmente, el artículo 371 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa:

“Artículo 371.- Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado. Los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna. (...)”. (Énfasis añadido)

En concordancia con lo mencionado, el segundo inciso de la letra j) del artículo 6 de la Ley de Seguridad Social, establece:

“Toda nueva prestación sobre la cual el Estado tenga que realizar contribuciones, deberá contarse previamente con el dictamen presupuestario favorable por parte del ente rector de la política pública de economía y finanzas.”. (Énfasis añadido)

Sobre lo expuesto, no se ha determinado qué organismo estatal cubriría el 50% restante de la rebaja del 50% sobre el pago del aporte voluntario; situación que transgrede lo dispuesto en los artículos 369 de la Constitución de la República del Ecuador y 237 de la Ley de Seguridad Social.

De igual manera, es relevante considerar que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 368, dispone:

“Artículo 368.- El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social.”. (Énfasis añadido)

En virtud de lo expuesto, el artículo propuesto contraría la norma constitucional, en razón de que cualquier reducción en el porcentaje de aportes que afecte la sostenibilidad de los fondos previsionales, considerando el nivel de siniestralidad que puede presentar el grupo poblacional de personas con discapacidad, debe contar previamente con informes actuariales.

Por lo tanto, solicito se dictamine la inconstitucionalidad del artículo 104 del proyecto de ley.

VII OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 105

El artículo 105 del proyecto de Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, menciona:

“Artículo 105. Pensión por discapacidad.- Las y los afiliados activos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a quienes les sobrevenga una discapacidad muy grave, o su equivalente de acuerdo con lo dispuesto por el ente rector del sistema nacional de salud, tendrán derecho a la pensión por discapacidad sin requisito mínimo de aportaciones previas. El ejercicio de este derecho es voluntario.

Para el cálculo de la pensión por discapacidad se aplicarán las mismas condiciones que las implementadas en la jubilación por invalidez, así como los mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.”.

Sobre este artículo a continuación expongo los argumentos que fundamentan la objeción parcial por inconstitucionalidad:

El artículo 369 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Seguridad Social señalan que las prestaciones que entrega la seguridad social deben estar financiadas; por lo que, deberán contar con los estudios actuariales que demuestren su solvencia, sostenibilidad y el adecuado financiamiento.

Por lo anotado anteriormente, solicito se dictamine la inconstitucionalidad de este artículo del proyecto de ley.

VIII OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 106

El artículo 106 del proyecto de Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, dispone:

“Artículo 106. Jubilación especial por discapacidad.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento del promedio de los cinco años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta aportaciones.

Las o los servidores con discapacidad de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador en general por cada año de servicio en una misma institución, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

La persona con discapacidad jubilada que reingrese a laborar bajo relación de dependencia tendrá derecho a una mejora en su pensión de jubilación, una vez que cese en su nuevo empleo y haya realizado como mínimo doce aportaciones. ”.

Sobre este artículo a continuación expongo los argumentos que fundamentan la objeción parcial por inconstitucionalidad:

Este artículo establece la creación de dos jubilaciones especiales: 1. Para personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad; y, 2. Para personas con discapacidad intelectual afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones.

Es importante aclarar que el artículo no establece que el Estado asume el 40% de la jubilación en cumplimiento de los preceptos de la Constitución y de la Ley, diferencia que debe ser cobrada como reserva matemática hasta que estos jubilados ingresen al Seguro General de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte.

Como se ha señalado en los acápites anteriores, es necesario considerar que el artículo 369 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Seguridad Social, establecen que las prestaciones que entrega la seguridad social deben estar financiadas; por lo que, deben contar con los estudios actuariales que demuestren un adecuado financiamiento de la prestación.

En función de lo expuesto, es necesario señalar que el artículo 106 del proyecto de Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, infringe lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador; por lo tanto, solicito se dictamine su inconstitucionalidad.

2. OBJECIÓN PARCIAL POR INCONVENIENCIA

I

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 5

El artículo 5 del proyecto de Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, establece:

“Artículo 5.- Sujetos. Se encuentran amparadas por esta ley:

- a) *Las personas con discapacidad que se encuentren en el territorio ecuatoriano y aquellas que se encuentren en el exterior, en lo que sea aplicable.*
- b) *Las personas en calidad de sustitutas.*
- c) *Las personas en calidad de cuidadoras.*
- d) *Las personas jurídicas públicas y privadas sin fines de lucro dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, acreditadas por la autoridad competente.”.*

Al respecto, es necesario señalar que, en consideración a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del proyecto, en donde se establecen los conceptos de “*Persona en calidad de sustituta directa*” y “*Persona en calidad de sustituta por solidaridad humana*”, en el artículo 5 se debería incluir literales que hagan referencia a estos dos conceptos.

Por la razón anotada, se propone el siguiente texto alternativo:

“Artículo 5.- Sujetos. *Se encuentran amparadas por esta ley:*

- a) *Las personas con discapacidad que se encuentren en el territorio ecuatoriano y aquellas ecuatorianas y ecuatorianos que se encuentren en el exterior, en lo que sea aplicable.*
- b) *Las personas en calidad de sustitutas directas.*
- c) *Las personas en calidad de sustitutas por solidaridad humana.*
- d) *Las personas en calidad de cuidadoras.*
- e) *Las personas jurídicas públicas y privadas sin fines de lucro dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, acreditadas por la autoridad competente.”.*

II OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 8

El artículo 8 del proyecto de Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, señala:

“Artículo 8. *Persona en calidad de sustituta por solidaridad humana.*- *Para los efectos de esta ley se considera persona en calidad de sustituta por solidaridad humana a toda aquella que tenga bajo su encargo el cuidado de una persona con discapacidad muy grave o completa, que no se encuentren dentro de los grados de consanguinidad o afinidad, ni cuente con referente familiar, de conformidad con la normativa emitida para el efecto por el ente rector de la inclusión económica y social en conjunto con el ente rector de trabajo.”.*

El presente artículo establece la definición de “*Persona en calidad de sustituta por solidaridad humana*”, misma que a diferencia de la definición planteada en el artículo 7 para

“Persona en calidad de sustituta directa” dispone que, se considere a personas encargadas del cuidado de personas con discapacidad con calificación de muy grave o completa, sin tomar en cuenta a la calificación de grave.

Esta exclusión no tiene justificación técnica; por lo tanto, con la finalidad de lograr armonía en la norma, seguridad jurídica e inclusión, se debería considerar para las personas en calidad de sustitutas, desde la discapacidad grave.

Adicionalmente, el artículo plantea que el ente rector de la inclusión económica y social en conjunto con el ente rector de trabajo emitirán la normativa respecto a la persona en calidad de sustituta por solidaridad humana; sin embargo, es necesario señalar que el Ministerio del Trabajo no posee atribuciones y competencias para establecer quienes son las personas consideradas como sustitutos por solidaridad humana. Por lo tanto, se recomienda que la calificación respecto a este grupo de personas sea dirigida únicamente al Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Por la razón anotada, propongo el siguiente texto alternativo:

“Artículo 8. Persona en calidad de sustituta por solidaridad humana.- Para los efectos de esta ley se considera persona en calidad de sustituta por solidaridad humana, a toda aquella que tenga bajo su encargo el cuidado de una persona con discapacidad grave, muy grave o completa, que no se encuentren dentro de los grados de consanguinidad o afinidad, ni cuente con referente familiar, de conformidad con la normativa emitida para el efecto por el ente rector de la inclusión económica y social.”.

III OBJECIÓN AL ARTÍCULO 19

El literal d) del artículo 19 del proyecto de Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, dispone:

“Artículo 19. Sistema nacional de salud.- El ente rector del sistema nacional de salud regulará y garantizará:

(...) d) La entrega de información con respecto a su tipo de discapacidad.”. (Énfasis añadido)

El texto aprobado determina que será el ente rector del Sistema Nacional de Salud el encargado de regular y garantizar entre otros lo establecido en la letra d) del artículo; sin embargo, es necesario señalar que la disposición anotada en el literal d) se encuentra incompleta puesto que no detalla a quién se debe entregar la información, así como tampoco con respecto al tipo y nivel de discapacidad.

En tal razón, propongo el siguiente texto alternativo para el literal d del artículo de la referencia:

“Artículo 19. Sistema nacional de salud.- El ente rector del sistema nacional de salud regulará y garantizará:

(...) d) La entrega de información con respecto a su tipo y nivel de discapacidad, a sus familiares y/o cuidadores.”.

El resto del texto propuesto en este artículo no presenta objeción.

IV OBJECIÓN AL ARTÍCULO 22

El artículo 22 del proyecto de Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, dispone:

“Artículo 22. Programas de soporte psicológico y capacitación periódica.- El ente rector del sistema nacional de salud, siempre que estén debidamente financiados, implementará y ejecutará:

a) Protocolos y programas de atención y soporte psicológico para personas con discapacidad, sus familiares y cuidadoras, direccionados a lograr una mejor comprensión del manejo integral de la discapacidad.

b) Programas de capacitación periódica para los miembros del núcleo familiar, cuidadoras, empleadores de personas con discapacidad, y a la sociedad en general, los que podrán ser ejecutados en coordinación con los organismos públicos y privados especializados en el ámbito de la discapacidad.

El ente rector del sistema nacional de salud verificará que los establecimientos de salud públicos y privados de acuerdo a su nivel de atención cuenten con el servicio de trabajo social, con el fin de dar acompañamiento a las personas con discapacidad, sus familiares o cuidadoras y darles a conocer los derechos que le asisten.

El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, en coordinación con las instituciones competentes, capacitará y sensibilizará a la ciudadanía en general sobre el ámbito de la discapacidad, para fomentar una sociedad incluyente.”.
(Énfasis añadido)

Sobre esta disposición es necesario considerar que, el artículo 287 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que:

“Toda norma que cree una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente. Solamente las instituciones de derecho público podrán financiarse con tasas y contribuciones especiales establecidas por ley.”.

En tal virtud, los protocolos y programas de atención y soporte psicológico, y los programas de capacitación deben encontrarse debidamente financiados; o por lo menos, contar con el dictamen correspondiente por parte del ente rector de las finanzas públicas. por lo tanto, se sugiere suprimir este artículo por no contar con el financiamiento correspondiente.

V OBJECCIÓN ARTICULO 28

El artículo 28 del proyecto de Ley Orgánica de Personas con Discapacidad, dispone:

“Artículo 28. Educación inclusiva.- El ente rector del sistema nacional de educación y del sistema de educación intercultural bilingüe y la etnoeducación y el ente rector del sistema de educación superior implementarán las medidas pertinentes y los ajustes razonables que se requieran dentro de la política pública de inclusión de personas con discapacidad a lo largo de la vida. Las políticas públicas incluirán lineamientos para fomentar prácticas y cultura inclusiva y eliminar las barreras para el aprendizaje.

El ente rector del sistema nacional de educación y del sistema de educación intercultural bilingüe y la etnoeducación elaborará, implementará, fiscalizará y realizará el control de los planes, programas y proyectos que permitan la atención educativa oportuna para las personas con discapacidad en zonas de dispersión que garantice la participación social y educación inclusiva. Además, brindará programas de profesionalización a corto plazo para aquellas personas con discapacidad que no puedan asistir a establecimientos regulares de educación, en razón de la condición funcional de su discapacidad.

El ente rector del sistema nacional de educación y del sistema de educación intercultural bilingüe y la etnoeducación y el ente rector del sistema de educación superior emitirán y supervisarán el incumplimiento de la normativa que se actualizará todos los años e incluirá instructivos, lineamientos y guías para la gestión y atención de personas con necesidades educativas especiales, con énfasis en sugerencias pedagógicas para la atención educativa a cada tipo de discapacidad que garantice la accesibilidad universal. Esta normativa será de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas del sistema nacional de educación y del sistema de educación superior.”.

El inciso tercero de este artículo señala que el ente rector del sistema nacional de educación y del sistema de educación intercultural bilingüe y la etnoeducación; y, el ente rector del sistema de educación superior, emitirán y supervisarán el incumplimiento de la normativa que se actualizará todos los años e incluirá instructivos, lineamientos y guías para la gestión y atención de personas con necesidades educativas especiales, con énfasis en sugerencias pedagógicas para la atención educativa a cada tipo de discapacidad que garantice la accesibilidad universal.

Sobre lo expuesto en líneas anteriores, es importante señalar que, conforme al ámbito de competencia, cada ente rector debe garantizar el cumplimiento del derecho a la educación, para ello debe supervisar el cumplimiento de la normativa y no activarse únicamente cuando se presentan incumplimientos; además, la actualización de la normativa debe realizarse oportunamente, por lo que temporalizar a cada año resulta inoportuno.

Por las consideraciones expuestas, se propone el siguiente texto alternativo:

*“**Artículo 28.- Educación Inclusiva.-** El ente rector del sistema nacional de educación y del sistema de educación intercultural bilingüe y la etnoeducación y el ente rector del sistema de educación superior formulará, implementará, monitoreará y evaluará el cumplimiento de la política de inclusión inclusiva de personas con discapacidad a lo largo de la vida. La política se actualizará todos los años e incluirá lineamientos para fomentar prácticas y cultura inclusiva y eliminar las barreras para el aprendizaje. Esta política será de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas del sistema nacional de educación e instituciones de educación superior.*

El ente rector del sistema nacional de educación y del sistema de educación intercultural bilingüe y la etnoeducación elaborará, implementará, supervisará y realizará el seguimiento, monitoreo y control de los planes, programas y proyectos que permitan la atención educativa oportuna para las personas con discapacidad en zonas de dispersión que garantice la participación social y educación inclusiva.

El ente rector del sistema nacional de educación y del sistema de educación intercultural bilingüe y la etnoeducación y el ente rector del sistema de educación superior emitirán y supervisarán el cumplimiento de la normativa que debe estar actualizada cuando lo amerite e incluirá instructivos, lineamientos y guías para la gestión y atención de personas con necesidades educativas especiales, con énfasis en sugerencias pedagógicas para la atención educativa a cada tipo de discapacidad que garantice la accesibilidad universal.”.

VI OBJECIÓN AL ARTÍCULO 30

El artículo 30 del proyecto de Ley Orgánica de Personas con Discapacidad, establece:

“Artículo 30. Servicio educativo especializado.- Se brindará servicio educativo especializado a personas con discapacidad en edad escolar, luego de efectuada una evaluación integral, previa solicitud o aprobación de los padres o representantes legales. Los profesionales de la educación en conjunto con los equipos multidisciplinarios certificarán, mediante un informe integral, que no ha sido posible su inclusión en las instituciones de educación formal. El acceso a la educación con servicio educativo especializado se realizará únicamente a través del proceso de traslado.

Este servicio se podrá ofertar a estudiantes con discapacidad intelectual, psicosocial, auditiva, múltiple y sordoceguera.

El ente rector del sistema nacional de educación y del sistema de educación intercultural bilingüe y la etnoeducación garantizará la provisión de los servicios públicos del servicio educativo especializado, para la población objetivo.”.

Este artículo plantea la necesidad de realizar una evaluación integral para el acceso a estudiantes con discapacidad al servicio educativo especializado y la necesidad de un informe integral que recomiende la no posibilidad de recibir educación en instituciones educativas formales. Sin embargo, es necesario considerar que, los artículos 163 y 164 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, ya regulan lo dispuesto en el artículo de la propuesta, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 163.- Servicio educativo especializado.- Son planes, programas y servicios educativos destinados a la atención de personas con discapacidad con edad escolar que en casos excepcionales requieran un servicio especializado, y podrá brindarse en instituciones educativas o Centros de Recursos Pedagógicos. Contarán con un modelo de atención y gestión específicos, conforme a las necesidades de la población beneficiaria.

Para este servicio, los estudiantes con discapacidad deberán ser ubicados en el nivel educativo que les corresponde según las edades establecidas en el presente Reglamento; para lo cual, el servicio deberá implementar estrategias diversificadas y específicas, a fin de que se garantice el acceso, aprendizaje, participación, permanencia, promoción y culminación en el Sistema Nacional de Educación.”.

“Artículo 164.- Población objetiva del servicio educativo especializado.- El servicio educativo especializado se podrá ofertar para los estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad:

- a. Discapacidad intelectual severa o profunda;
- b. Discapacidades con compromiso intelectual severo o profundo;
- c. Multidiscapacidad con compromiso intelectual;
- d. Sordoceguera; y,
- e. Personas Sordas.

Para el acceso al servicio educativo especializado, los estudiantes deberán contar con una evaluación psicopedagógica que recomiende el tipo de modelo educativo, y la autorización del representante legal de cada estudiante. La Autoridad Educativa Nacional definirá los modelos de atención para el servicio especializado para cada uno de estos tipos de necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad.”.

En razón de lo expuesto, se propone el siguiente texto alternativo:

“Artículo 30.- Servicio educativo especializado.- Se brindará servicio educativo especializado a personas con discapacidad en edad escolar, luego de efectuada una evaluación psicopedagógica. Los profesionales de las Unidades Distritales de Apoyo a la Inclusión, mediante un informe psicopedagógico recomendarán la oferta educativa. El acceso a la educación con servicio educativo especializado se realizará únicamente a través del proceso de traslado, previa solicitud o aprobación de la madre, padre o representante legal.

Este servicio se podrá ofertar a estudiantes con discapacidad intelectual, psicosocial, auditiva, visual, motriz, múltiple, sordoceguera, y cualquier otra discapacidad que requiera adaptaciones para garantizar su plena inclusión educativa.

El ente rector del sistema nacional de educación y del sistema de educación intercultural bilingüe y la etnoeducación garantizará la provisión de los servicios públicos, recursos y apoyos educativos especializados para el servicio educativo especializado, en función de las necesidades educativas específicas de la población objetivo.”.

VII OBJECIÓN AL ARTÍCULO 32

El artículo 32 del proyecto de Ley Orgánica de Personas con Discapacidad, dispone:

“Artículo 32. Profesionales de la educación para la inclusión de personas con discapacidad .- El ente rector del sistema nacional de educación y del sistema de educación intercultural bilingüe y la etnoeducación y el ente rector del sistema de educación superior, garantizarán la conformación y funcionamiento de equipos multidisciplinarios especializados para la inclusión educativa a personas con discapacidad en el ciclo de vida en las instituciones educativas del sistema nacional de educación.”.

El presente artículo, con relación a la conformación y funcionamiento de equipos multidisciplinarios especializados para la inclusión educativa, hace referencia únicamente a las instituciones educativas regidas por el Ministerio de Educación; sin embargo, es importante mencionar también a aquellas que se encuentran bajo el Sistema de Educación Superior.

Adicionalmente, de la revisión del proyecto de Ley, se identifica que el artículo 36 contempla temas similares a los establecidos en el presente artículo; por lo tanto, se sugiere unificarlos con la finalidad de evitar dispersión de disposiciones.

Por lo expuesto, se propone el siguiente texto alternativo:

“Artículo 32.- Profesionales de la educación y equipos multidisciplinarios para la inclusión de personas con discapacidad.- El ente rector del sistema nacional de educación y del sistema de educación intercultural bilingüe y la etnoeducación y el ente rector del sistema de educación superior, garantizarán la conformación y funcionamiento de equipos multidisciplinarios especializados para la inclusión educativa de personas con discapacidad en el ciclo de vida en las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación y en las instituciones de educación superior.

Estos equipos brindarán la evaluación e intervención psicopedagógica, asesoramiento y orientación, seguimiento y sensibilización para la inclusión educativa de las personas con discapacidad.

Los profesionales de los equipos multidisciplinarios especializados acreditarán formación y experiencia específicas en el área de cada discapacidad.”.

VIII OBJECIÓN AL ARTÍCULO 36

El artículo 36 del proyecto de Ley Orgánica de Personas con Discapacidad, señala:

“Artículo 36. Equipos multidisciplinarios.- El ente rector del sistema nacional de educación y del sistema de educación intercultural bilingüe y la etnoeducación y el

ente rector del sistema de educación superior garantizarán la implementación de profesionales de la educación y equipos multidisciplinarios especializados en la atención educativa a personas con discapacidad, quienes deberán realizar la evaluación e intervención psicopedagógica, asesoramiento y orientación, seguimiento y sensibilización para la inclusión educativa de las personas con discapacidad.

Los profesionales de la educación y el equipo multidisciplinario especializado acreditarán formación y experiencia específica en el área de cada discapacidad.”.

De la lectura del artículo 36 del proyecto de Ley relacionado a los equipos multidisciplinarios, como ya se ha mencionado en la objeción al artículo 32, desarrolla temas similares; por lo que, por cuestiones de técnica legislativa, lo adecuado es unificar ambos artículos en uno solo, y en consecuencia suprimir este artículo dado que ya se ha incorporado su contenido en el texto alternativo planteado para el artículo 32.

IX OBJECIÓN AL ARTÍCULO 40

El artículo 40 del proyecto de Ley Orgánica de Personas con Discapacidad, dispone:

“Artículo 40. Acceso de las personas con discapacidad a la educación superior.-
El ente rector del sistema de educación superior garantizará el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación de la educación de las personas con discapacidad a la educación superior técnica y tecnológica o de tercer nivel con el fin de promover la transición a una vida adulta independiente, la inclusión laboral o la generación de emprendimientos en estrecha vinculación con el sector productivo nacional.”.

Este artículo establece que el ente rector del sistema de educación superior garantizará el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación de la educación de las personas con discapacidad, a la educación superior técnica y tecnológica o de tercer nivel.

Al respecto, es necesario considerar que la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

“Artículo 11.- *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.”.

“Artículo 356.- *La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel.*

El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.

Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular.

El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones.”.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en la norma constitucional, se sugiere hacer referencia expresa a: “*garantizará la participación en el proceso de acceso, a la educación de las personas con discapacidad a la educación superior técnica y tecnológica o de tercer nivel*”.

Por la razón anotada, se propone el siguiente texto alternativo:

“Artículo 40. Acceso de las personas con discapacidad a la educación superior.- *El ente rector de la política pública de educación superior garantizará la participación en los procesos de acceso a la educación superior técnica y tecnológica o de tercer nivel de las personas con discapacidad con el fin de promover la transición a una vida adulta independiente, la inclusión laboral o la generación de emprendimientos en estrecha vinculación con el sector productivo nacional.*

En cuanto a la permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación de la educación de las personas con discapacidad, estarán vinculadas a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.”.

X

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 43

El artículo 43 del proyecto de Ley Orgánica de Personas con Discapacidad, señala:

“Artículo 43. Estudios de cuarto nivel y formación continua.- *La persona con discapacidad que realiza estudios de cuarto nivel y a su vez trabaja en una institución pública o privada, en cualquier modalidad de trabajo, podrán acogerse a teletrabajo.*

En el caso de estudios de cuarto nivel, las horas laborales de teletrabajo serán máximo hasta el cincuenta por ciento semanal de la jornada laboral de cuarenta

horas. La autoridad nominadora no podrá negar este mecanismo de trabajo a la persona con discapacidad.

De igual manera, la unidad de talento humano y el jefe inmediato superior evaluarán periódicamente el desempeño y cumplimiento de las funciones asignadas a la persona con discapacidad que está cursando estudios de cuarto nivel.

La persona con discapacidad tendrá derecho a la formación continua en cualquiera de sus modalidades de estudios. La persona con discapacidad que inicia estudios de formación continua tiene la opción de acogerse a teletrabajo hasta por diez horas semanales. La autoridad nominadora no podrá negar este mecanismo de trabajo a la persona con discapacidad.

La persona con discapacidad tendrá un descuento del veinticinco por ciento del valor total del curso de formación continua. Lo mismo aplicará para certificaciones por competencias.”.

Al respecto, se debe observar que, de conformidad al artículo innumerado posterior al artículo 16 del Código del Trabajo, el teletrabajo consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios, utilizando las tecnologías de la información y la comunicación para el contacto entre el trabajador y la empresa, sin que se requiera la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo; debiendo el empleador ejercer labores de control y dirección de forma remota, y el trabajador reportar de la misma manera.

Así también, el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que el teletrabajo es una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación para el contacto entre el trabajador y la institución contratante, sin requerirse la presencia física del servidor en un sitio específico de trabajo. En esta modalidad el empleador ejercerá labores de control y dirección de forma remota y el servidor reportará de la misma manera.

Esta modalidad de trabajo no implica que el trabajador o servidor deje de realizar sus labores; más bien, el trabajador o servidor debe cumplir con la ejecución de sus labores y obligaciones acordadas en el contrato de trabajo y demás establecidas en el Código del Trabajo o en la Ley Orgánica de Servicio Público.

En este contexto, se debe considerar que no todas las actividades y funciones que el trabajador debe ejecutar, pueden realizarse a través de teletrabajo.

Así también, las partes pueden pactar la modalidad de teletrabajo al inicio o en cualquier momento de la relación laboral; es decir que, se requiere del consentimiento del empleador

y del trabajador para aplicar esta modalidad, sin que en ningún caso sea obligatoria la aprobación de la modalidad por parte del empleador.

Por lo expuesto, se propone el siguiente texto alternativo:

“Artículo 43. Estudios de cuarto nivel y formación continua.- La persona con discapacidad que realiza estudios de cuarto nivel y a su vez trabaja en una institución pública o privada, en cualquier modalidad de trabajo, podrán acogerse a teletrabajo.

La persona con discapacidad tendrá un descuento del veinticinco por ciento del valor total del curso de formación continua. Lo mismo aplicará para certificaciones por competencias.”.

XI OBJECIÓN AL ARTÍCULO 45

El artículo 45 del proyecto de Ley Orgánica de Personas con Discapacidad, establece:

“Artículo 45. Transversalización de los conocimientos.- La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, asegurará que en todas las instituciones de educación superior se transversalice el conocimiento del ámbito de la discapacidad dentro de las mallas curriculares de las diversas carreras y programas académicos, dirigidos a la inclusión de las personas con discapacidad y a la formación humana de las y los futuros profesionales; incluyendo el manejo y uso de las herramientas tecnológicas en el currículo de formación profesional de los docentes.”.

En este artículo es necesario señalar que, la transversalización de los conocimientos debería darse a todo nivel, no únicamente para educación superior.

Por la razón anotada, se propone el siguiente texto alternativo:

“Artículo 45. Transversalización de los conocimientos.- El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y el ente rector del Sistema de Educación Superior, asegurarán que en todas las instituciones del Sistema Nacional de Educación y Educación Superior se transversalice el conocimiento del ámbito de la discapacidad dentro de las mallas curriculares, de las diversas carreras y programas académicos, dirigidos a la inclusión de las personas con discapacidad y a la formación humana de las y los estudiantes; así como en la formación profesional de los docentes.”.

XII OBJECIÓN AL ARTÍCULO 53

El artículo 53 del proyecto de Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, dispone:

“Artículo 53. Políticas laborales.- El ente rector de trabajo en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas sobre:

- a) La integración e inclusión laboral de personas con discapacidad.*
- b) La formación para el trabajo, el empleo, la inserción y reinserción laboral.*
- c) La readaptación profesional y la reorientación ocupacional.*
- d) Los servicios de orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo, facilidades para su desempeño, colocación y conservación de empleo con aplicación de criterios de equidad de género.*
- e) Modalidades de trabajo protegido y empleo con apoyo, a fin de garantizar la inclusión laboral de personas con discapacidad que debido a su nivel de funcionalidad requieren diferentes apoyos para su inclusión laboral en formas alternativas de trabajo y empleo.*

En los lugares de trabajo se realizarán los ajustes razonables necesarios a fin de precautelar la salud y bienestar de las personas con discapacidad.”.

Al respecto, se debe considerar que el artículo 325 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce todas las modalidades de trabajo en relación de dependencia o autónomas; en concordancia con el Código del Trabajo que clasifica a los contratos de trabajo; y, la normativa expedida por el Ministerio del Trabajo que regula las relaciones de trabajo especiales que no están reguladas en ese Código, en función de la atribución establecida en el artículo 23.1 de la misma norma.

En este contexto, se debe tomar en cuenta que el ordenamiento jurídico vigente, no contempla “*modalidades de trabajo protegido y empleo con apoyo*”; por lo que, no sería posible formular políticas laborales sobre modalidades de trabajo inexistentes.

Adicionalmente, el último inciso del artículo propuesto no considera ni especifica acciones para cuidar la integridad y evitar abusos hacia las personas con discapacidad.

Por lo tanto, se propone el siguiente texto alternativo:

“Artículo 53. Políticas laborales.- El ente rector de trabajo en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas sobre:

- a) *La integración e inclusión laboral de personas con discapacidad.*
- b) *La formación para el trabajo, el empleo, la inserción y reinserción laboral.*
- c) *La readaptación profesional y la reorientación ocupacional.*
- d) *Los servicios de orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo, facilidades para su desempeño, colocación y conservación de empleo con aplicación de criterios de equidad de género.*

En los lugares de trabajo se realizarán los ajustes razonables necesarios, a fin de precautelar la salud y bienestar de las personas con discapacidad, cuidando su integridad y evitando cualquier tipo de abuso físico, sexual, psicológico o de otro tipo.”.

XIII OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 64

El artículo 64 del proyecto de Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, establece:

“Artículo 64.- Crédito preferente. El Estado creará programas que contemplen líneas de crédito para personas con discapacidades, destinados a la creación, desarrollo o fortalecimiento de sus emprendimientos individuales, asociativos o familiares.

Las entidades bancarias y crediticias públicas y privadas mantendrán líneas de crédito preferentes con tasas de interés reducida para personas con discapacidad, personas en calidad de sustitutas, personas en calidad de cuidadoras, asociaciones y fundaciones relacionadas con el ámbito de la discapacidad, para la creación, desarrollo y fortalecimiento de sus emprendimientos, individuales asociativos o familiares y para ello, las entidades bancarias darán seguimiento al cumplimiento de sus emprendimientos previo a entregar el crédito, el cual será regulado por la Superintendencias de Bancos.

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos quirografarios reduciendo en un cincuenta por ciento el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.”.

El artículo en análisis hace referencia a los créditos que ofrecerá el Estado, creando programas que contemplen líneas de crédito para personas con discapacidades; este artículo en su inciso final dispone que: *“El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos quirografarios reduciendo en un cincuenta por ciento el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.”.*

Sobre esto es necesario aclarar que los créditos quirografarios se entregan considerando las variables sueldo y garantía de cesantía; por lo tanto, al no tener el beneficio del Seguro de Cesantía no se podría entregar estos créditos ya que no poseen garantía alguna; adicionalmente, es preciso señalar que un afiliado voluntario no aporta para el Seguro de Cesantía y, en tal sentido, no goza de los beneficios que otorga este seguro.

Por lo que, se propone el siguiente texto alternativo:

***“Artículo 64.- Crédito preferente.-** El Estado creará programas que contemplen líneas de crédito para personas con discapacidades, destinados a la creación, desarrollo o fortalecimiento de sus emprendimientos individuales, asociativos o familiares.*

Las entidades bancarias y crediticias, públicas y privadas, mantendrán líneas de crédito preferentes con tasas de interés reducida para personas con discapacidad, personas en calidad de sustitutas, personas en calidad de cuidadoras, asociaciones y fundaciones relacionadas con el ámbito de la discapacidad, para la creación, desarrollo y fortalecimiento de sus emprendimientos, individuales, asociativos o familiares. Las regulaciones sobre la entrega de créditos preferentes serán emitidas por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de acuerdo al ámbito de sus competencias.”.

XIV OBJECIÓN AL ARTÍCULO 67

El artículo 67 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, establece:

***“Artículo 67. Accesibilidad al medio físico y al entorno construido.-** El ente rector de Desarrollo Urbano y Vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y metropolitanos, garantizarán la accesibilidad y la utilización de bienes y servicios de la sociedad, eliminando las barreras que impidan o dificulten la movilidad, desenvolvimiento e integración social.*

En las obras públicas o privadas de acceso público y comunal, urbano o rural, deberán proveerse accesos, medios de circulación, información e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad, adultos mayores y personas con movilidad reducida.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados emitirán las ordenanzas respectivas para el cumplimiento de este derecho de conformidad con las normas de accesibilidad al medio físico elaboradas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN y al diseño universal.”.

Al respecto, en el tercer inciso del artículo antes citado, es necesario incluir la frase en el “marco de sus competencias” después de “Gobiernos Autónomos Descentralizados”, en razón de que, conforme lo determina el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, únicamente los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos tienen competencia para regular el uso y gestión de suelo.

Por la razón anotada, se propone el siguiente texto alternativo:

“Artículo 67. Accesibilidad al medio físico y al entorno construido.- El ente rector de hábitat y vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y metropolitanos, garantizarán la accesibilidad y la utilización de bienes y servicios de la sociedad, eliminando las barreras que impidan o dificulten la movilidad, desenvolvimiento e integración social.

En las obras públicas o privadas de acceso público y comunal, urbano o rural, deberán proveerse accesos, medios de circulación, información e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad, adultos mayores y personas con movilidad reducida.

Los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de sus competencias, emitirán las ordenanzas respectivas para el cumplimiento de este derecho de conformidad con las normas de accesibilidad al medio físico elaboradas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN y al diseño universal.”.

XV OBJECIÓN AL ARTÍCULO 68

El artículo 68 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, dispone:

“Artículo 68. Accesibilidad a estacionamiento.- Los estacionamientos de uso público y privado tendrán espacios exclusivos para vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, ubicados inmediatamente a las entradas de las edificaciones o ascensores, en los porcentajes que dispongan las ordenanzas y el reglamento.

En el caso de los sistemas de estacionamiento tarifados creados por los gobiernos autónomos descentralizados se destinará un porcentaje de parqueaderos claramente identificados mediante señalización y color, de conformidad con la norma técnica.”. (Énfasis añadido)

Al respecto, es necesario considerar que los gobiernos autónomos descentralizados a los que les corresponde la implementación de los sistemas de estacionamiento tarifados son a

los municipales o distritos metropolitanos, de acuerdo a las competencias legales que poseen.

Por la razón anotada, se propone el siguiente texto alternativo:

***“Artículo 68. Accesibilidad a estacionamiento.-** Los estacionamientos de uso público y privado tendrán espacios exclusivos para vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, ubicados inmediatamente a las entradas de las edificaciones o ascensores, en los porcentajes que dispongan las ordenanzas y el reglamento.*

En el caso de los sistemas de estacionamiento tarifados creados por los gobiernos autónomos descentralizados municipales o distritos metropolitanos se destinará un porcentaje de parqueaderos claramente identificados mediante señalización y color, de conformidad con la norma técnica.”.

XVI OBJECIÓN AL ARTÍCULO 74

El artículo 74 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, establece:

***“Artículo 74. Capacitación, formación y sensibilización de conductores y choferes en el ámbito de la discapacidad.-** El ente encargado del sector del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial asegurará que en todas las escuelas de capacitación para choferes profesionales y no profesionales se imparta el conocimiento y el manejo de la discapacidad y su normativa vigente, a través de la inclusión del enfoque de derechos humanos en la capacitación continua y en todos sus cursos de manejo.”.*

Al respecto, es necesario considerar que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone:

***“Artículo 5.- Capacitación a conductores profesionales y no profesionales.-** El Estado, a través de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y los Gobiernos Autónomos Descentralizados dentro de su jurisdicción y en razón del ámbito de su competencia, controlarán y exigirán la capacitación integral permanente, la formación y tecnificación a conductores profesionales y no profesionales, actividad que deberá ser realizada por las instituciones acreditadas.*

Las entidades responsables de los procesos de capacitación y formación asegurarán que en todas las escuelas y centros de conducción no profesional y de choferes profesionales, se transversalicen contenidos de inclusión social a personas

con discapacidad, enfoque intercultural y de derechos de niñas, niños y adolescentes a una vida sin violencia, discriminación y abuso, derechos de los grupos de atención prioritaria; y su normativa vigente en sus cursos de manejo.”.
(Énfasis añadido)

Conforme al artículo antes citado, es necesario que en la propuesta se incluya a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, quienes también tienen competencia en la capacitación a conductores profesionales y no profesionales, en concordancia a lo que establece el artículo antes citado.

Por la razón anotada, se propone el siguiente texto alternativo:

“Artículo 74. Capacitación, formación y sensibilización de conductores y choferes en el ámbito de la discapacidad.- El ente encargado del sector del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, así como los organismos competentes en tránsito, transporte y seguridad vial de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, asegurarán que en todas las escuelas de capacitación para choferes profesionales y no profesionales se imparta el conocimiento y el manejo de la discapacidad y su normativa vigente, a través de la inclusión del enfoque de derechos humanos en la capacitación continua y en todos sus cursos de manejo.”.

XVII OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 76

El artículo 76 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, establece:

“Artículo 76.- Comunicación audiovisual. El ente rector en telecomunicaciones y sociedad de la información, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades regulará la implementación del talento humano y las herramientas técnicas y tecnológicas necesarias, en los medios de comunicación, para que las personas con discapacidad ejerzan su derecho de acceso a la información. Los medios de comunicación emitirán de manera periódica programas enfocados en el ámbito de la discapacidad y utilizarán el lenguaje positivo.

Se incorporará intérpretes de lengua de señas, titulados con certificación en competencias laborales por el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional o quien haga sus veces. También se incorporará la opción de subtítulo en los medios audiovisuales públicos y privados, en los programas educativos, culturales, noticias, campañas públicas, electorales y otros de importancia ciudadana. Los recuadros para interpretación de lengua de señas ecuatoriana cumplirán la normativa técnica desarrollada por la autoridad competente.

El ente rector en telecomunicaciones y sociedad de la información en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán políticas públicas para garantizar los derechos a la información y comunicación de las personas con discapacidad.”.

Sobre esto, es importante considerar que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala:

*“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas **que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.* (énfasis añadido).

Así también, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 2 establece el ámbito de aplicación a las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones; y dispone en el tercer inciso lo siguiente: *“No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, **la regulación de contenidos**”.* (Énfasis añadido).

Por otro lado, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 60, respecto a la regulación de contenidos establece que los medios de comunicación tienen la obligación de clasificar todos los contenidos de su publicación o programación con criterios y parámetros jurídicos y técnicos determinados por el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación. Así también, en el tercer inciso del artículo 105 con respecto a la administración del espectro radioeléctrico, dispone: *“**En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación**”.* (énfasis añadido).

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, no es competencia del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, la regulación o el control sobre los contenidos de los medios de comunicación, siendo el ente competente conforme lo establece la Ley Orgánica de Comunicación, el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

Así también, el artículo 88 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en lo relacionado con la promoción de la sociedad de la información y del conocimiento, establece que el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, deberá orientar su actuación a la formulación de políticas, planes, programas y proyectos, destinados a garantizar el derecho a la comunicación y acceso a la información.

Por la razón anotada, se propone el siguiente texto alternativo:

“Artículo 76.- Comunicación audiovisual. El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación o el ente que haga sus veces, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades regulará la implementación del talento humano y las herramientas técnicas y tecnológicas necesarias, en los medios de comunicación, para que las personas con discapacidad ejerzan su derecho de acceso a la información. Los medios de comunicación emitirán de manera periódica programas enfocados en el ámbito de la discapacidad y utilizarán el lenguaje positivo.

Se incorporará intérpretes de lengua de señas ecuatoriana, titulados con certificación en competencias laborales por el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional o quien haga sus veces. También se incorporará la opción de subtítulo en los medios audiovisuales públicos y privados, en los programas educativos, culturales, noticias, campañas públicas electorales y otros de importancia ciudadana. Los recuadros para interpretación de lengua de señas ecuatoriana cumplirán la normativa técnica desarrollada por la autoridad competente.

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán políticas públicas para garantizar los derechos a la información y comunicación de las personas con discapacidad.”.

XVIII OBJECIÓN AL ARTÍCULO 85

El artículo 85 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, establece:

“Artículo 85. Impuesto al valor agregado.- Las personas con discapacidad tienen derecho a que el impuesto al valor agregado que paguen en la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal, les sea reintegrado a través de la emisión de cheque, transferencia bancaria u otro medio de pago, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa días de presentada su solicitud.

Si vencido el término indicado no se produce el reembolso del impuesto al valor agregado reclamado, se reconocerán los respectivos intereses legales.

La base imponible máxima de consumo mensual a la que se aplicará el valor a devolver será de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador, vigentes al primero de enero del año en que se efectuó la adquisición, de conformidad con los límites y condiciones previstas en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En los procesos de control en que se identifique que se devolvieron valores indebidamente, se dispondrá su reintegro. En el caso en que esta devolución indebida se haya generado por consumos de bienes o servicios distintos a los de primera necesidad o que dichos bienes o servicios no sean para su uso y consumo personal, se cobrará una multa del ciento por ciento adicional sobre dichos valores, los que podrán ser compensados con las devoluciones futuras.

El impuesto al valor agregado pagado en adquisiciones locales, para uso personal y exclusivo, de cualquiera de los bienes listados en los números del 1 al 8 del artículo 99 de esta ley, no tendrá límite en cuanto al monto de su reintegro.

El beneficio previsto en este artículo, que no podrá extenderse a más de un beneficiario, también será aplicable a las personas en calidad de sustitutas.”.

Este artículo otorga el derecho a la devolución del impuesto al valor agregado pagado en las adquisiciones de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal de personas con discapacidad. Sin embargo, debe recordarse que el artículo 15 de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo reformó el artículo 74 de la Ley de Régimen Tributario Interno, incluyendo condiciones específicas para acceder a la devolución del IVA en adquisiciones de bienes y servicios de uso y consumo personal, adquiridos en establecimientos autorizados por la administración tributaria y conforme a los requisitos que se establezcan en el reglamento a la ley.

Esta disposición tuvo sustento en la necesidad de control de este beneficio.

En razón de aquello, es necesario mantener las políticas públicas que puedan generar un real impacto y apunten a lograr los objetivos propuestos. Por este motivo, se sugiere que este beneficio se ate a los límites del artículo 74 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Por la razón anotada, se propone el siguiente texto alternativo:

“Artículo 85. Impuesto al valor agregado.- Las personas con discapacidad tienen derecho a que el impuesto al valor agregado que paguen en la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal, les sea reintegrado a través de la emisión de cheque, transferencia bancaria u otro medio de pago, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa días de presentada su solicitud.

Si vencido el término indicado no se produce el reembolso del impuesto al valor agregado reclamado, se reconocerán los respectivos intereses legales.

La base imponible máxima de consumo mensual a la que se aplicará el valor a devolver será de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador, vigentes al

primero de enero del año en que se efectuó la adquisición, de conformidad con los límites y condiciones previstas en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En los procesos de control en que se identifique que se devolvieron valores indebidamente, se dispondrá su reintegro. En el caso en que esta devolución indebida se haya generado por consumos de bienes o servicios distintos a los de primera necesidad o que dichos bienes o servicios no sean para su uso y consumo personal, se cobrará una multa del cien por ciento adicional sobre dichos valores, los que podrán ser compensados con las devoluciones futuras.

El impuesto al valor agregado pagado en adquisiciones locales, para uso personal y exclusivo, de cualquiera de los bienes listados en los números del 1 al 8 del artículo 99 de esta ley, no tendrá límite en cuanto al monto de su reintegro.

El beneficio previsto en este artículo, que no podrá extenderse a más de un beneficiario, también será aplicable a las personas en calidad de sustitutos y se sujetará a las condiciones previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento y demás normativa secundaria sobre esta materia.”.

XIX OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 91

El artículo 91 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, señala:

“Artículo 91. Impuesto anual a la propiedad de vehículos.- *En el caso de los vehículos destinados al uso y traslado de personas con discapacidad, para fijar la base imponible, se considerará una rebaja especial de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales, la cual será ajustada conforme a los porcentajes de depreciación de vehículos prevista en la ley, hasta llegar al porcentaje del valor residual.*

Esta medida se aplicará para un solo vehículo por persona natural o jurídica. El procedimiento se determinará en el reglamento respectivo.”.

Este artículo hace referencia a la rebaja que debe tener la base imponible para establecer el impuesto anual a la propiedad de vehículos. Al respecto, es necesario precisar que, ya existe un beneficio con igual nombre en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, a cargo de los gobiernos autónomos descentralizados.

Adicionalmente, el beneficio que corresponde al impuesto a la propiedad a cargo del Servicio de Rentas Internas, se encuentra regulado en el artículo 9 de la Ley de Reforma Tributaria, en donde se dispone: “(...) *En el caso de los vehículos destinados al uso y*

traslado de personas con discapacidad, para establecer la base imponible, se considerará una rebaja especial de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales, la cual será ajustada conforme a los porcentajes de depreciación de vehículos establecido en la ley, hasta llegar al porcentaje del valor residual. Esta medida será aplicada para un (1) solo vehículo por persona natural o jurídica y el reglamento de esta ley determinará el procedimiento a aplicarse en estos casos”; por tanto, ya existe este beneficio aplicable acorde a esta disposición legal.

Con base en lo indicado, si el beneficio correspondiente a la reducción de la base imponible del impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados, previsto en este artículo se refiere al impuesto creado mediante el artículo 1 de la Ley de Reforma Tributaria, y que es administrado por el Servicio de Rentas Internas, este artículo debería ser eliminado.

XX OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 93

El artículo 93 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, señala:

“Artículo 93.- Autorización de importación de vehículos. La importación de vehículos ortopédicos o adaptados deberá ser autorizada por la autoridad aduanera, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, en el plazo máximo de treinta días. El vehículo a importarse gozará de la exención tributaria, siempre que sea nuevo o que su año modelo corresponda a los últimos tres años anteriores a la importación. La persona con discapacidad o la persona jurídica beneficiaria de este derecho podrá importar por una sola vez cada cinco años. Para el cálculo de los años de antigüedad, se tomará en cuenta exclusivamente el periodo comprendido entre el año modelo y el año de embarque.

En el caso de la importación o compra local de vehículos, las personas naturales o las personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la atención de personas con discapacidad, podrán nuevamente acceder al beneficio de la exención tributaria, una vez transcurridos cinco años, contados a partir de la importación o de la compra local del vehículo, según corresponda.

La persona con discapacidad o su representante legal, podrá volver a importar o comprar localmente un vehículo, cumpliendo los requisitos previstos en esta ley, en caso de que el vehículo, importado o comprado localmente con exoneración de tributos, haya sufrido un siniestro que signifique su pérdida total, dentro del plazo de cinco años, contados a partir de la importación o compra local y previo el pago de los tributos proporcionales por el tiempo que falte para completar el plazo de cinco años.”.

Considerando que el artículo propuesto no solamente abarca a la importación sino también la compra local de vehículos, debería normarse en dos artículos para que el primero regule la autorización de importación de vehículos; y, el segundo, regule la autorización de compra local.

Para el caso de la autorización de compra local de vehículos, se propone que sea el Servicio de Rentas Internas, quien autorice la exención del pago de los tributos locales (IVA e ICE), en virtud de sus atribuciones y competencias; así también, se propone que en estos casos solo se trate de vehículos nuevos.

Por las razones anotadas, se propone el siguiente texto alternativo:

“Artículo 93.- Autorización de importación de vehículo.- La importación de vehículos ortopédicos, no ortopédicos y/o adaptados, según corresponda, deberá ser autorizada por la autoridad aduanera, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, en el plazo máximo de treinta (30) días.

El vehículo a importarse gozará de la exención tributaria, siempre que sea nuevo o que su año modelo corresponda a los últimos tres años anteriores a la importación. Para el cálculo de los años de antigüedad, se tomará en cuenta exclusivamente el periodo comprendido entre el año modelo y el año de embarque.

El beneficiario de la exención tributaria, podrá acceder a una nueva exoneración una vez transcurridos cinco años, contados a partir del levante de la declaración aduanera de importación, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

De ser el caso de que el vehículo importado con exoneración de tributos haya sufrido un siniestro que signifique su pérdida total, dentro del plazo de cinco años, contados a partir de la importación y previo el pago de los tributos proporcionales por el tiempo que falte para completar el plazo de cinco años, podrá importarse un nuevo vehículo previo el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley.”

“Artículo XX.- Autorización de compra local de vehículo.- La autorización de compra local de vehículos ortopédicos, no ortopédicos y/o adaptados, según corresponda, deberá ser autorizada por la autoridad competente del Servicio de Rentas Internas, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, en el plazo máximo de treinta (30) días.

El vehículo a comprarse localmente gozará de la exención de los tributos locales, siempre que sea nuevo. El beneficiario de la exención tributaria, podrá acceder a una nueva exoneración una vez transcurridos cinco años, contados a partir de la compra local, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

De ser el caso de que el vehículo comprado localmente con exoneración de tributos locales, haya sufrido un siniestro que signifique su pérdida total, dentro del plazo de cinco años, contados a partir de la compra local y previo el pago de los tributos proporcionales por el tiempo que falte para completar el plazo de cinco años, podrá comprarse un nuevo vehículo previo el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley.”.

XXI OBJECIÓN AL ARTÍCULO 95

El artículo 95 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, dispone:

“Artículo 95. Prohibición.- Los vehículos importados no podrán ser objeto de enajenación, disposición o de cualquier otro acto o negocio jurídico que supongan la transferencia de dominio, posesión o tenencia de los mismos a terceras personas. Transcurrido el plazo de cuatro años, contados desde la fecha de la importación o compra local de los vehículos, podrán ser enajenados o transferidos su dominio, debiendo pagar los tributos proporcionales por el tiempo restante para completar el plazo de cinco años, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Una vez cumplido el tiempo de la prohibición, la autoridad competente aduanera será la encargada de levantar la prohibición de los vehículos importados en un plazo máximo de sesenta días contados desde que se efectúe la solicitud.

En caso de incumplimiento se ejercerán las acciones administrativas, legales o penales que correspondan.”.

Considerando que la exención de tributos es para los vehículos importados y los comprados localmente, la prohibición debe ser para los dos casos; en ese sentido, se propone el siguiente texto alternativo:

“Artículo 95. Prohibición.- El vehículo importado o comprado localmente no podrá ser objeto de enajenación, disposición o de cualquier otro acto o negocio jurídico que suponga la transferencia de su dominio, posesión o tenencia de los mismos a terceras personas.

Transcurrido el plazo de cuatro años, contados desde la fecha de la importación o compra local de los vehículos, podrán ser enajenados o transferidos su dominio, debiendo pagar los tributos proporcionales por el tiempo restante para completar el plazo de cinco años, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y la presente ley.

Una vez cumplido el tiempo de la prohibición, la autoridad competente del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas, serán las encargadas de levantar la prohibición de enajenar de los vehículos importados o comprados localmente, según corresponda, en un plazo máximo de sesenta días contados desde que se efectúe la solicitud.”.

XXII OBJECIÓN AL ARTÍCULO 96

El artículo 96 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, dispone:

“Artículo 96. Transferencia excepcional.- Excepcionalmente, podrá transferirse el dominio de los vehículos importados con anterioridad al plazo previsto en el artículo 95 de esta ley, en los siguientes casos:

- 1. Fallecimiento de la persona con discapacidad beneficiaria: en caso de fallecimiento de la persona con discapacidad beneficiaria de la exoneración, se procederá al levantamiento del gravamen que recae sobre el vehículo de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de esta ley.*
- 2. Imposibilidad económica emergente: si la persona con discapacidad beneficiaria de la exoneración tributaria se ve imposibilitada de cumplir con su obligación económica ante el vendedor del vehículo debido a una crisis económica personal emergente, podrá solicitar la transferencia del vehículo dentro del plazo de un año, contado desde la desaduanización del vehículo importado.*

Para este efecto, la persona con discapacidad o interesada en adquirir el vehículo debidamente autorizado por el beneficiario de la exoneración, podrá solicitar dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, la transferencia de dominio del vehículo ante la autoridad aduanera competente y pagar la parte proporcional de los tributos al comercio exterior que falten para completar el plazo de cinco años, calculados desde la fecha de la presentación de la solicitud de transferencia, de conformidad con el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Para la aplicación de este caso, la persona con discapacidad deberá, mediante declaración juramentada ante notario público, justificar las causas que motivan su imposibilidad económica emergente.”.

Al respecto, se debe considerar que, si se acoge la sugerencia de los artículos que regularían la compra local con exoneración de tributos, la autorización de transferencia excepcional en estos casos debería realizarla el Servicio de Rentas Internas.

En virtud de lo cual, se propone el siguiente texto:

“Artículo 96. Transferencia excepcional.- Excepcionalmente, podrá transferirse el dominio del vehículo con anterioridad al plazo determinado en esta ley, en los siguientes casos:

1. *Fallecimiento de la persona con discapacidad beneficiaria: En caso de fallecimiento de la persona con discapacidad beneficiaria de la exoneración, se procederá al levantamiento del gravamen que recae sobre el vehículo de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de esta ley.*
2. *Pérdida total de los vehículos asegurados: Los beneficiados por la exención tributaria prevista en esta Ley, siempre que la aseguradora requiera la transferencia de dominio del vehículo, deberá pagar el importe de los tributos en la proporción que corresponda, según el tiempo que falte hasta que se cumplan los cinco años desde el levantamiento de la importación o adquisición.*
3. *Imposibilidad económica emergente: Si la persona con discapacidad beneficiaria de la exoneración tributaria se ve imposibilitada de cumplir con su obligación económica ante el vendedor del vehículo debido a una crisis económica personal emergente, podrá solicitar la transferencia del vehículo dentro del plazo de un año, contado desde el levante de la importación o adquisición.*

Para este efecto, la persona con discapacidad o interesada en adquirir el vehículo debidamente autorizado por el beneficiario de la exoneración, podrá solicitar dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, la transferencia de dominio del vehículo ante la autoridad aduanera competente y/o la autoridad tributaria competente, según corresponda; y pagar la parte proporcional de los tributos que falten para completar el plazo de cinco años, calculados desde la fecha de la presentación de la solicitud de transferencia, de conformidad con el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y esta Ley.

Para la aplicación de este caso, la persona con discapacidad deberá, mediante declaración juramentada ante notario público, justificar las causas que motivan su imposibilidad económica emergente; quedando impedida de acogerse nuevamente a este beneficio, hasta que transcurra los cinco años contados desde la fecha de levante de la importación o adquisición según corresponda.”.

XXIII OBJECIÓN AL ARTÍCULO 97

El artículo 97 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, establece:

“Artículo 97. Uso de los vehículos.- Los vehículos importados o comprados localmente con exención tributaria para uso particular deberán ser conducidos por

la persona con discapacidad beneficiaria de la exoneración. Excepcionalmente, y en función de la condición de la persona con discapacidad, el vehículo podrá ser conducido por:

- 1. Núcleo familiar: por miembros del núcleo familiar de la persona con discapacidad, comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.*
- 2. Tercero ajeno al núcleo familiar: por una persona ajena al núcleo familiar, siempre que justifique que la persona con discapacidad se encuentra bajo su protección o cuidado.*
- 3. Emergencias: en situaciones de emergencia, cuando la persona con discapacidad no pueda conducir el vehículo debido a circunstancias excepcionales.*

Los vehículos importados o comprados localmente para uso colectivo, exclusivamente destinados al traslado de personas con discapacidad, deberán ser conducidos únicamente por personal autorizado y capacitado para este propósito.

En caso de transgredirse las condiciones previstas en este artículo la autoridad competente iniciará las acciones legales pertinentes de orden administrativo o penal que corresponda.”.

Considerando que el beneficio es exclusivamente para la persona con discapacidad, el uso debe ser restringido conforme a lo determinado en el artículo 31 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, que señala: “*siempre que la persona con discapacidad se encuentre en el vehículo*”, esto para los casos en los que el vehículo sea conducido por un tercero ajeno al núcleo familiar.

Por la razón anotada, se propone el siguiente texto alternativo:

“Artículo 97. Uso del vehículo.- *El vehículo importado o comprado localmente con exención tributaria para uso particular deberá ser conducidos por la persona con discapacidad beneficiaria de la exoneración. Excepcionalmente, y en función de la condición de la persona con discapacidad, el vehículo podrá ser conducido por:*

- 1. Núcleo familiar: Por miembros del núcleo familiar de la persona con discapacidad, comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.*
- 2. Tercero ajeno al núcleo familiar: Por una persona ajena al núcleo familiar, siempre que justifique que la persona con discapacidad se encuentra bajo su protección, cuidado o relación de dependencia y que la persona con discapacidad se encuentre en el vehículo.*

3. *Emergencias: En situaciones de emergencia, cuando la persona con discapacidad no pueda conducir el vehículo debido a circunstancias excepcionales, debidamente justificadas y comprobables de ser el caso.*

El vehículo importado o comprado localmente para uso colectivo, exclusivamente destinado al traslado de personas con discapacidad, deberá ser conducido únicamente por personal autorizado y capacitado para este propósito.

En caso de transgredirse las condiciones previstas en este artículo la autoridad competente iniciará las acciones legales pertinentes de orden administrativo o penal que corresponda.”.

XXIV

OBJECCIÓN A LA DISPOSICIÓN GENERAL CUARTA

La Disposición General Cuarta del proyecto de Ley Orgánica de Personas con Discapacidad determina:

“CUARTA: Les corresponderá la licencia tipo F que disponga la ley de la materia a aquellas personas que conduzcan automotores especiales adaptados de acuerdo a su discapacidad y para aquellos que no requieren adaptación alguna por la condición de discapacidad de la persona.

Además, este tipo de licencia les permitirá conducir taxis convencionales, ejecutivos, camionetas livianas o mixtas y camiones hasta tres mil quinientos kilogramos, a quienes luego del curso de conducción o al momento del canje de licencia estos últimos contaban con licencia profesional.

Para el efecto, el ente encargado del sector del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial tomará el respectivo examen especializado de conducción y tendrán la facultad de verificar la discapacidad física de la persona o el vehículo adaptado a su condición, a fin de constatar su capacidad para conducir.”.

Al respecto, es necesario considerar que, especificar una licencia exclusiva para las personas con discapacidad podría tornarse discriminatorio, puesto que las personas con discapacidad pueden demostrar el conocimiento y la habilidad para conducir cualquier tipo de automotor dependiendo el tipo de discapacidad y el porcentaje de la misma.

Así también, establecer solo un tipo de vehículo que les sea permitido conducir, vulneraría el principio de igualdad y no discriminación, ya que la persona con discapacidad podría tener una licencia de tipo profesional.

Por las razones anotadas, se propone el siguiente texto alternativo:

“CUARTA: Les corresponderá la Licencia Tipo F que establezca la ley de la materia a aquellas personas que conduzcan automotores adaptados.

Las personas con discapacidad podrán acceder a cualquier tipo de licencia, para ello, las autoridades competentes en tránsito, transporte terrestre y seguridad vial tomarán el respectivo examen especializado de conducción y tendrán la facultad de verificar la capacidad para conducir de la persona con discapacidad.”.

XXV

OBJECCIÓN A LA DISPOSICIÓN GENERAL QUINTA

La Disposición General Quinta del proyecto de Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, dispone:

“QUINTA: Las prestadoras del servicio de telefonía móvil dispondrán de equipos especiales para las personas con discapacidad. Además, sin restricción alguna facilitarán la homologación de los mismos ante la autoridad competente.”.

Respecto de esta disposición general, es preciso señalar que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá, entre otros, a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad y al principio de neutralidad tecnológica.

Asimismo, el artículo 35 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que, los prestadores de servicios de telecomunicaciones están habilitados para la instalación de redes e infraestructura necesaria en la que se soportará la prestación de servicios a sus usuarios y que las redes se operarán bajo el principio de regularidad, convergencia y neutralidad tecnológica.

Por lo antes expuesto, se sugiere la eliminación de la disposición general quinta.

XXVI

OBJECCIÓN A LA DISPOSICIÓN GENERAL OCTAVA

La Disposición General Octava del proyecto de Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, establece:

“OCTAVA: El ente rector de trabajo reportará durante los primeros noventa días de cada año a la Asamblea Nacional el cumplimiento de la inclusión laboral de las personas con discapacidad de acuerdo con lo previsto en esta Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad.”.

Al respecto, es necesario señalar que, de conformidad al último inciso del artículo 54 del proyecto de Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, corresponde al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades realizar el seguimiento de la inclusión laboral de las personas con discapacidad, en consecuencia, el ente rector del trabajo debería remitir a este organismo la información, siendo esta la entidad encargada de reportar a la Asamblea Nacional.

Por la razón anotada, se propone el siguiente texto alternativo:

“OCTAVA: El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades reportará durante los primeros noventa días de cada año a la Asamblea Nacional el cumplimiento de la inclusión laboral de las personas con discapacidad de acuerdo con lo previsto en esta Ley Orgánica. de las Personas con Discapacidad.”.

Con base en las consideraciones expuestas y en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 138 y 139 de la Constitución de la República del Ecuador, emito la correspondiente **OBJECCIÓN PARCIAL POR INCONSTITUCIONALIDAD Y OBJECCIÓN PARCIAL POR INCONVENIENCIA** al **PROYECTO DE “LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”**, decisión que queda establecida en los términos precedentes, así como en el documento correspondiente, cuyo auténtico devuelvo a su autoridad.

Atentamente,
 Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZÍN

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 43-24-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 10 de enero del 2025 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.

LEGITIMADA ACTIVA: Asamblea Nacional del Ecuador.

CORREOS ELECTRÓNICOS: asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec

CASILLERO CONSTITUCIONAL: 15.

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidente Constitucional de la República y Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS: Artículo 138 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA: La accionante solicita “se declare la inconstitucionalidad, por la forma de los numerales 6, 7, 25 y 28 de la Disposición Reformatoria Segunda del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Emprendimientos”, publicada en el Suplemento 311 del Registro Oficial de 16 de mayo de 2023. Así como también solicita la suspensión provisional de las disposiciones acusadas como inconstitucionales.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito, 30 de enero del 2025.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/mmm



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.